



Juzgado de Primera Instancia nº 44 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 10 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549444
FAX: 935549544
EMAIL: instancia44.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120208200975

Procedimiento ordinario

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0690000004096520
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 44 de Barcelona
Concepto: 0690000004096520

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Pedro Moratal Sendra
Abogado/a: Óscar Serrano Castells

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK SA
Procurador/a: María Jesus Gomez Molins
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 55/2021

Barcelona, 15 de marzo de 2021

Vistos por Ester Vidal Fontcuberta; Magistrada-Juez titular del juzgado de Primera Instancia nº 44 de esta ciudad los autos de procedimiento ordinario [REDACTED] promovidos por [REDACTED] representada por el procurador Pedro Moratal Sendra y defendida por el letrado Óscar Serrano Castells, contra Wizink Bank SA, representada por la procuradora María Jesús Gómez Molins y defendida por el Letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales, Pedro Moratal Sendra, presentó el día 21 de octubre de 2020 demanda de Juicio ordinario, representando a [REDACTED] contra WizinkBank SA, solicitando la nulidad de un contrato de tarjeta de crédito modalidad revolving.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda por decreto de fecha 24 de noviembre de 2020 y se emplazó a la parte demandada que, mediante escrito de fecha 4 de enero de 2021, compareció ante este Juzgado y se allanó a la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto

Y P

T B

F L

C O

Z X

T C

Q

F L

C O

Z X

T C

Q

F L

C O

Z X

T C

Q

F L

C O

Z X

T C

Q

F L

C O

Z X

T C

Signat per Vidal Fontcuberta, Ester;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/APP/consultaCSV.html>

Data i hora 15/03/2021 14:53





cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

En concreto y por lo que hace al allanamiento el artículo 21 de la misma Ley procesal dispone que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

En este caso, nada impide el allanamiento.

Por ello, esta sentencia declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por usurario y la improcedencia del pago de interés alguno. El artículo 3 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura establece que, declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. El resultado de esta operación se determinará en ejecución de sentencia.

SEGUNDO.- En materia de costas el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

En el presente supuesto no se ha acreditado que existió requerimiento previo, pues lo que se acompaña a la demanda como documento número tres es una petición de información y documentación al servicio de atención al cliente. La falta de presentación de la reclamación propiamente dicha, impide considerar que ha existido mala fe por la parte demandada, al no poder comprobar en qué términos fue hecha esta reclamación.

F A L L O

Estimo la demanda promovida por [REDACTED] contra Wizink Bank SA, declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Barclaycard Oro, de 12 de noviembre de 2015, y la improcedencia del pago de interés alguno. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, en ejecución de sentencia se determinará la cantidad que, en su caso, deba devolver la parte demandada, que devengará el interés legal desde cada una de las fechas en que fue abonado. No se hace expresa imposición de las costas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano





dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

